

Expediente: 15539/99

Carátula: **BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP.LTDO. C/ MARTINO FERNANDO AMBROSIO Y OTRO S/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176133568 - *SAADE, GABRIELA MARIA-DEMANDADO*

27176133568 - *MARTINO, FERNANDO AMBROSIO-DEMANDADO*

90000000000 - *BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO., -ACTOR*

90000000000 - *BANCO EMPRESARIO DE TUC. COOP.LTDO. Y/O BCO. EMP. DE TUC. S., -ACTOR*

20224148764 - *GOANE, RENE MARIO (H)-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 15539/99



H106018866866

JUICIO: BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP.LTDO. c/ MARTINO FERNANDO AMBROSIO Y OTRO s/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS.-EXPTE. N.º 15539/99

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP.LTDO. c/ MARTINO FERNANDO AMBROSIO Y OTRO s/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS", y;

RESULTA

1.- Mediante presentación de fecha 02/12/2025, la letrada Gabriela María Saade, por derecho propio, solicitó el levantamiento de la medida de inhibición general de bienes dispuesta sobre su persona, en fecha 29/11/2000, y asentada mediante R.S. 23007, 23008 y 23010 con los NROS. 157, 159 y 105 en fechas **29/11/2000 y 30/11/2000**, conforme surge de los informes que acompaña.

Manifestó que dicha medida no fue reinscripta, ni levantada, y anotada sin fecha de vencimiento, por lo que solicita se amplíe la resolución de fecha 14/10/2025 y se ordene el levantamiento de la medida, librándose oficio al registro del automotor n°7 atento a que este le impidió recientemente la inscripción de una prenda en virtud de la medida cautelar vigente.

Mediante providencia de fecha 20/11/2025, se ordenó pasen los autos a despacho para resolver, por lo que en este estado corresponde emitir pronunciamiento.

2.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, y como ya dije al dictar sentencia en fecha 14/10/2025, me encuentro ante un expediente que data del año 1999 y que, luego de dictada sentencia en fecha 19/04/2000, no registró actividad alguna hasta el año 2013 en el que solo se generó un informe actuarial. Posteriormente, recién en el año 2024, la Dra. Gabriela María Saade, en representación del demandado Fernando Ambrosio Martino, solicitó la extracción de archivo de las presentes actuaciones. Es decir, han transcurrido veinticuatro (24) años sin un impulso procesal relevante, lo cual demuestra una clara situación de paralización del trámite.

A ello se suma que, como es de público y notorio, el banco actor fue absorbido en el año 2005 por el actual Banco Macro S.A., sin que esta última entidad se haya presentado en autos ni haya realizado trámite alguno orientado al cobro de la deuda que diera origen a la medida cautelar en cuestión. Esta circunstancia refuerza la desatención y desinterés del acreedor en la prosecución del proceso.

Asimismo, conforme lo establece el art. 17 del Decreto n°1.114/97: "**La inscripción de una inhibición general en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor caducará de pleno derecho a los cinco (5) años de su anotación en el Registro**". En armonía con ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen de manera uniforme que las medidas cautelares tienen carácter provisorio y no pueden extender sus efectos indefinidamente en el tiempo. Tal criterio ha sido ratificado por la Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala II, en sentencia N.° 526 del 01/11/2023, donde se sostuvo que: "*La inscripción de una inhibición general en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor caducará de pleno derecho a los cinco (5) años de su anotación en el Registro, salvo que sea reinscripta en debida forma.*"

En el caso que nos ocupa, han transcurrido veinticuatro (24) años y siete (7) meses desde que la medida fue registrada, sin que el solicitante original de la misma haya efectuado acto alguno tendiente a su reinscripción o ejecución. No existe constancia en autos que se haya promovido el remate del bien, ni que se haya desplegado diligencia procesal alguna que permita considerar subsistente la medida. Esta ausencia total de impulso procesal por parte del acreedor cautelante revela, con meridiana claridad, el abandono del interés procesal por hacer efectiva la medida adoptada en su momento.

La doctrina especializada señala con claridad que las medidas cautelares "*no son fines en sí mismas, sino instrumentos provisorios y condicionados, que deben subsistir únicamente mientras subsista el interés legítimo que las justificó*" (conf. Palacio, L. E. – "Derecho Procesal Civil", T. VII). Su mantenimiento indefinido atenta contra los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, afectando derechos constitucionales del afectado, quien se ve impedido de disponer libremente de sus bienes por una medida desprovista de actualidad y sustento.

Debe advertirse además, que la medida dispuesta en el año 2000 fue inscripta sin plazo de caducidad lo que torna a la misma en irrazonable y denota un evidente error material registral, por cuanto ninguna medida cautelar puede inscribirse sine die, contrariando el principio de provisionalidad inherente a toda cautelar, el cual impone que tales restricciones se mantengan sólo por un período prudente y razonable. En este sentido, la doctrina señala que "*las medidas cautelares no pueden petrificarse en el tiempo ni constituirse en verdaderas sanciones perpetuas sin proceso, pues ello vulneraría los principios constitucionales de defensa y propiedad*" (conf. Peyrano, Jorge W. – "Medidas cautelares", 2002).

3.- Por todo lo expuesto, resultando manifiesta la pérdida de vigencia, utilidad y necesidad de la medida, por el transcurso del tiempo y la inactividad absoluta del solicitante de la cautelar, corresponde hacer lugar a la petición de levantamiento, ordenando la cancelación registral de la medida de inhibición inscripta. A tal efecto se libre oficio al registro del automotor N°7 ubicado en calle Marcos Paz 1353 de San Miguel de Tucumán, a fin de que proceda al levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la Sra. Gabriela María Saade. Por ello;

RESUELVO

1.- HACER LUGAR al pedido de levantamiento de la medida cautelar de inhibición general de bienes dispuesta sobre la Sra. María Gabriela Saade, DNI 17.613.356, en fecha 10/11/2000. En consecuencia oficiase al Registro de la Propiedad Automotor Seccional N° 23008 - Tucumán n.º 7, a fin de que proceda a dejar sin efecto la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre la Sra. María Gabriela Saade, y sobre cualquier automotor que estuviere inscripto o quisiera inscribirse a su nombre.

2.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

AAS

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/10afd830-d129-11f0-ba57-b35ab02ec404>